

536
71



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"LA NECESIDAD DE RESTRINGIR LA ACCION
DE RECTIFICACION DE ACTA DEL ESTADO
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUETZIN ZUÑIGA MORENO**

ASESOR: LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Porque sin ella nada existiría.

gracias a la Vida.

INDICE

INTRODUCCION	
CAPITULO I - EL NOMBRE COMO EL PRINCIPAL DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.	1
A) La naturaleza jurídica del nombre.	1
B) El nombre como único atributo de la personalidad susceptible de inmutabilidad.	34
CAPITULO II - SUSTANCIACION DEL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA.	50
A) Naturaleza jurídica de la acción en comento, y supuesto por analizar.	50
B) El Jefe del Registro Civil ante el emplazamiento en el juicio de rectificación de acta.	55
CAPITULO III - NECESIDAD DE RESTRINGIR LA ACCION DE RECTIFICACION DE ACTA.	62
A) Fundamentos legales y prácticos.	62
B) Propuesta de adición de un artículo 135 bis al Código Civil del Distrito Federal, como corolario de las consideraciones hechas en el inciso anterior.	75
1. Texto del artículo propuesto.	75
2. Análisis de la redacción del precepto sugerido.	76
a) Primer párrafo.	76
b) Fracción primera.	78
c) Fracción segunda.	80
d) Fracción tercera.	80
e) Ultimo párrafo.	81
CONCLUSIONES	
FUENTES CONSULTADAS	

INTRODUCCION

"La parte que te falta es la falta que te parte", afirmó alguna vez el controvertido Alejandro Jodorowsky, lo cual es aplicable a cualquier ámbito del quehacer humano. En el campo jurídico, aún existen muchas lagunas que impiden la convivencia óptima de los integrantes de cualquier grupo social, mismas que suscitan las más encontradas opiniones acerca de su arreglo, así como la oportunidad para quienes comenzamos a hacer del derecho nuestra actividad cotidiana, de exponer nuestro punto de vista sobre tal problemática y su solución.

En ésta tesis profesional se aborda una situación cuyas proporciones aumentan cada día, y desencadenarán efectos ahora insospechados que alterarán la seguridad jurídica de las personas, si no se materializa a tiempo una alternativa eficaz para resolverla: la emisión indiscriminada de sentencias que declaran procedente la rectificación de actas de nacimiento, en el renglón relativo al nombre de sus titulares, en el sistema jurídico del Distrito Federal.

De manera breve se establece la naturaleza histórico-jurídica del nombre, seguida de la demostración de su primacía sobre los demás atributos de la personalidad, así como de su condición de único inmutable entre los mismos.

Después se procede a plantear la verdadera esencia del presente trabajo, consistente en principio en cuestionar la conducta del titular del Registro Civil ante los emplazamientos que le son hechos a los juicios de rectificación mencionados en el párrafo anterior.

Se hace notar que la conducta citada, la valoración errónea de los jueces sobre las pruebas aportadas en los procedimientos respectivos, y la interpretación inexacta que el Poder Judicial Federal ha hecho sobre disposiciones relativas al nombre, propician el deterioro de su función identificadora, y en consecuencia la modificación arbitraria de la identidad de las personas.

El resultado de tales consideraciones lleva a proponer la adición de un artículo 135 bis al Código Civil para el Distrito Federal, donde se restringe la posibilidad de solicitar la rectificación de un nombre en un acta de nacimiento, impidiendo que se base en situaciones caprichosas o que no importen gravedad para demandar esa modificación.

Aunque no es muy amplio el tratamiento de los marcos teórico e histórico del tema que me ocupa, cabe recordar que se debe evitar que una tesis profesional se convierta en una compilación de citas textuales, pero sin dejar de lado por ello los conceptos más fundamentales.

CAPITULO I
EL NOMBRE COMO EL PRINCIPAL DE LOS ATRIBUTOS DE LA
PERSONALIDAD.

A) La naturaleza jurídica del nombre.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua establece que el nombre es una "palabra con que son designados los objetos físicos, psíquicos o ideales", y también que es el "título de una cosa por la cual es conocida".¹ Su raíz etimológica la constituye la palabra latina *nomen*, derivada a su vez de los vocablos griegos *gnoscere* (conocer) y *onoma* (nombre), conceptos que en conjunto implican la idea de identificación.

A partir de estas referencias semánticas, en el campo de la investigación jurídica, y específicamente respecto del estudio de la persona humana como sujeto de derecho, algunos autores han aportado sus ideas para tratar de encontrar la definición más adecuada del nombre:

¹ Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española", tomo II, 20a. edición, Madrid, 1984.

Ambrosio Colín y Henri Capitant lo definen como "señal distintiva de la filiación"². Julien Bonnecase indica que es un "término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas"³. Luis Josserand precisa que el nombre es un "signo distintivo y revelador de la personalidad". Mazeud dice que es "la palabra o vocativo con la que se designa a una persona". Francesco Messineo proporciona el siguiente concepto: "Es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y por consiguiente se individualiza a las personas". Ferrara dice que "nombre civil es el signo estable de individualización que sirve para distinguir al sujeto como unidad en la vida jurídica"⁴. Rafael Rojina, basado en Ihering y Coviello, afirma que el nombre "es un interés de carácter extrapatrimonial no valorable en dinero ni objeto de contratación, jurídicamente protegido"⁵.

No obstante los anteriores y otros intentos, sólo dos definiciones, a mi parecer, son las mejor elaboradas para dar una explicación jurídica acerca del nombre, siendo las siguientes:

² Cit. pos. Magallón Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1987, tomo II, p. 58.

³ Bonnecase, Julien, "Tratado elemental de derecho civil", trad. y compil. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México, 1993, p. 124.

⁴ Cit. pos. Magallón, op. cit., pp. 55, 56.

⁵ Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de derecho civil", 19a. edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p.302.

El controvertido autor mexicano Ernesto Gutiérrez y González establece: "El nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social"⁶.

Por su parte, el tratadista español Rodríguez Castro considera que el nombre es "aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible del desarrollo de la personalidad en la esfera social y que es tutelado por el Derecho en cuanto forma de vida humana social"⁷.

Gutiérrez y González aporta los elementos más originales para construir un concepto netamente jurídico sobre el nombre, que rebasara la función de mera designación de una persona. Le otorga la categoría de bien jurídico, pues según él constituye una realidad incorpórea exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto de la misma, que es útil, tiene individualidad propia y es sometible a un titular. Además, sostiene que el nombre es una proyección psíquica del ser humano, entendida como la representación exterior del yo interno, la cual deriva en la exigencia de tener una identidad propia para evitar

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. "El patrimonio". 3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 840.

⁷ Linares de la Fuente, María. "El nombre y los apellidos". Editorial Tecnos, Madrid, 1992, p. 23.

ser confundido con otra persona. Rodríguez Castro coincide con el doctor Gutiérrez en señalar que, mediante el nombre, se manifiesta la personalidad humana en sus distintos ámbitos, buscando su distinción.

En la actualidad, la estructura del nombre está compuesta por el nombre propiamente dicho (denominado también nombre propio, o nombre *de pila* entre quienes profesan el catolicismo) y por los apellidos (el paterno del padre, en primer lugar, y el paterno de la madre después), en ese orden. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, dice que el apellido es el "nombre de familia con que se distinguen las personas, como Córdoba, Fernández, Guzmán". La palabra apellido proviene del vocablo latino *apellitare*, que a su vez es el frecuentativo del verbo *apellare*, que significa llamar, proclamar⁸. En consecuencia, el nombre es un elemento distintivo de cada persona, tanto en su respectiva familia como en relación a las demás; que a diferencia de los apellidos, es de asignación libre.

Debido a esta integración, ni una ni otra partícula consideradas por separado sirven para precisar la identidad de persona alguna, pero al mismo tiempo cada una tiene su propia función, circunstancia que permite su diferenciación. Al respecto, el Poder Judicial Federal se ha pronunciado, a través de una ejecutoria, en los siguientes términos:

⁸Real Academia Española. "Diccionario de la lengua española", tomo I. 20a. edición. Madrid, 1984

"NOMBRE DE LAS PERSONAS . REQUISITO PARA LIGARLE CONSECUENCIAS JURIDICAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Nombre, es la palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla a conocer o distinguirla de otras. En cuanto a las personas, hay dos especies de nombres que sirven para distinguirlas, a saber: el nombre propio, y el apellido; el nombre propio, es el primer nombre, que es el individual de cada persona y el apellido es el sobrenombre con el que los individuos de una casa o familia se distinguen de las otras..."

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo directo 391/92. Ramiro Othón Rosales Magallanes. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XI-Febrero. Página 283.

La utilización del nombre como medio de identificación de las personas es tan antigua como la humanidad misma, pero hasta los hebreos y los griegos se halló constancia de la manera en que se asignaba. Entre los primeros, lo que hoy conocemos como nombre propio era la única partícula que componía al nombre, aunque en ocasiones se le agregaba una especificación relativa al lugar de origen del individuo en cuestión (*Jesús de Nazaret, Simón el Cirineo*) o al nombre de su padre (*Santiago, hijo de Zebedeo; Abisai, hijo de Sarvia*), para tratar de evitar confusiones en cuanto a la identificación de las personas. Entre los helenos se daba una situación más interesante, pues el nombre de cada individuo debía ser único, tanto en número como en especie (*Sócrates, Arquímedes, Solón, Demóstenes*). Habida cuenta del

sistema antroponímico usado en los pueblos aludidos, se concluye que el mismo no hacía referencia a la filiación de las personas, ocasionando que fuera oscura su ubicación con el transcurso del tiempo.

La consolidación de la hegemonía romana en el mundo antiguo incidió también en la forma de nombrar a los individuos, la cual variaba según la condición de existencia que éstos tuvieran. Pero la que habría de trascender con el tiempo fue la empleada para distinguir a los ciudadanos *sui iuri* (porque los había *alieni iuri*), puesto que sólo a ellos se les reconocía el carácter de persona y además era más eficaz que las hasta entonces creadas, al propiciar el mejor reconocimiento de las personas (aunque no se logró la extinción de la homonimia), y dio lugar a la transmisión hereditaria del nombre, mas no en todas sus partes, las cuales a continuación se describen:

1) *Praenomen*, denominación individual destinada a distinguir a los miembros de una misma familia (*Marco, Aurelio, Cayo*).

2) *Nomen gentilicium*, vocablo que especificaba la gens o linaje al cual pertenecía una persona (*Tulio, Cornelio, Cicerio*).

3) *Cognomen*, partícula que servía para diferenciar las distintas ramas de la gens (así, por ejemplo, había *Cornelios Escipiones*, *Cornelios Balbos* y *Cornelios Cossos*).

De la lectura de los numerales anteriores, se advierte el motivo por el cual sólo el *nomen* y el *cognomen* eran transmisibles de generación en generación, así como su consecuente significación honorífica. Aunado a lo anterior, la necesidad de fijar la identidad de las personas al momento de contraer una obligación, a fin de asegurar su cumplimiento, llevó a los romanos a crear tal estructura para formar los nombres, muy parecida a la usada en nuestro derecho actual.

Tocante a la manera de nombrar a los demás miembros de la mencionada sociedad, se procedía conforme a los siguientes términos:

a) Las mujeres eran designadas sólo con un *nomen* en femenino, pero al contraer matrimonio, agregaban el *praenomen* de su marido en genitivo.

b) Los esclavos sólo contaban con un *praenomen*; mas cuando varios que pertenecieran a un mismo dueño tuviesen idéntico *praenomen*, debían agregarle el *nomen* de su amo.

c) Los libertos tomaban el *nomen* de su patrón, y su *cognomen* lo conformaba el *nomen* que hubieran tenido, si era el caso.

d) Los peregrinos eran conocidos por su nombre individual, seguido del nombre individual en genitivo de su padre o la indicación del lugar de su procedencia.

e) El nombre de los adoptados se constituía de la siguiente forma: *praenomen* y *nomen* del adoptante; genitivo de ese mismo *praenomen* y la palabra *filius*; *cognomen* del adoptante.

f) Los hijos ilegítimos debían llevar el genitivo del *nomen* de su madre y la palabra *filius*, entre su propio *nomen* y *cognomen*.⁹

A la caída del Imperio Romano, los pueblos bárbaros implantaron su propia forma de nombrar a los individuos. Los germanos, por ejemplo, utilizaban un nombre individual (el actual nombre propio) asociado al nombre del padre, al cual se le agregaba el sufijo *ing*. Entre los merovingios, según Mazeud¹⁰, sucedió algo parecido al ascender al trono Clodoveo I , pues al casar éste con Clotilde, dispuso que los nombres de sus descendientes contaran con el prefijo *Clo*; así , sus hijos tuvieron por

⁹ Linacero de la Fuente, María. "El nombre y los apellidos", Editorial Tecnos, Madrid, 1992, p.21.

¹⁰ Cit. pos. Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1987, tomo II, p. 58.

nombres Clodomiro y Clotario. Ya en el siglo IX de nuestra era, en los territorios de la antigua Castilla se dieron los primeros antecedentes del sistema antroponímico usado en la actualidad en nuestro país, a través del que se otorgó verdadera importancia al seguimiento de la filiación, una vez percibida su trascendencia por la experiencia de sus antepasados.

En principio, las personas tenían un nombre al que añadían el del padre (como hacen los germanos primitivos), ya fuera tal cual (*Sancho, Gonzalo, Rodrigo*) o en unión de las desinencias *ez* (*Sánchez, González, Rodríguez*) o *iz* (*Ruiz, Muñiz, Ortiz*), siendo estos los primeros patronímicos¹¹. Después, el segundo nombre podía constituirse por referencias acerca del sujeto que lo ostentara sobre sus cualidades físicas (*Calvo, Delgado, Rubio*) o morales (*Cortés, Bravo, Gallardo*), respecto de su oficio (*Herrero, Labrador, Pedrero*), de los frutos, vegetales (*Manzano, Robles, Naranja*) o animales (*Cordero, León, Palomo*) de su propiedad, o bien en relación al lugar geográfico de su origen (*Catalán, Montañés, del Valle*)¹².

Con el transcurso del tiempo, el uso de esos segundos nombres -los antecesores de nuestros actuales apellidos- se hizo frecuente y ordinario entre los integrantes de las familias de los individuos que los utilizaban, hasta llegar a

¹¹ El patronímico es el apellido formado a partir de un nombre. Las raíces etimológicas de esta palabra son los vocablos griegos *pater* (padre) y *onoma* (nombre).

¹² Linacero de la Fuente, María, op. cit., p. 22.

vinculárseles a dichas familias al paso de las generaciones, de forma que pudiera inferirse el origen de una persona mediante esos apelativos, con el objeto de determinar con mayor precisión su identidad, intención materializada con la creación de los registros parroquiales de la iglesia católica española en el siglo XVI.

Los tratadistas han mantenido opiniones encontradas acerca de la naturaleza del nombre, estando quienes sostienen su implicación con los derechos reales, y quienes afirman lo contrario, siendo Marcel Planiol el principal expositor de ésta corriente:

"...la doctrina de la propiedad del nombre es doblemente falsa: lo es desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico. El derecho de propiedad es la atribución exclusiva de una cosa o una persona. La existencia de este derecho supone que la cosa que constituye su objeto es de tal naturaleza, que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, cada una de las cuales se aproveche íntegramente de aquélla... Pero no es así, tratándose de las cosas inmateriales y especialmente del nombre. Dos personas, y aún un gran número, pueden llevar a la vez el mismo nombre, y cada una de ellas obtener todas las ventajas y las comodidades que el nombre es susceptible de producir. No es necesaria la prueba de que esto es posible. El error de esta tesis no es menor desde el punto de vista histórico... El origen de los nombres rechaza invenciblemente la idea de propiedad; casi todos han sido sacados del fondo común del idioma y de la historia; son nombres de cualidades, de profesiones, de nacionalidades, o bien el nombre de un personaje piadoso o célebre, no de cosas apropiables. Lo que ha introducido la idea de la propiedad de los apellidos, es el nombre feudal, es decir, el nombre de tierra llevado por una persona. Esta forma de designar a las gentes por los señoríos que poseían, debía fatalmente conducir al error de confundir el nombre con la propiedad. Esta no ha sido nunca excusable, sino para ciertos nombres y ya hoy no lo es para ninguno... Además, sería una propiedad singular esa del apellido, pues, para la persona a quien designa, es más bien una obligación que un derecho. La ley lo establece más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía: la forma obligatoria de la designación de las personas. La transmisión hereditaria no

debe crear esa ilusión; no es obra del padre: es la ley la que, para hacer notorio el hecho de la filiación, exige que ese hecho sea anunciado por la identidad del apellido. Todo eso excluye la idea de propiedad”¹³.

Es razonable el planteamiento de Planiol acerca de la no correspondencia del concepto de la propiedad con las cosas inmateriales, aunque no define alguna posibilidad de encuadramiento del nombre en algún rubro específico de los derechos subjetivos civiles, suficiente para justificar su existencia independientemente de la función de policía que le confiere . Tocante a los defensores de la teoría de la propiedad del nombre, Julien Bonnecase se erige como el representativo, y señala lo siguiente:

“...el derecho al nombre es, sin duda alguna, perfectamente compatible con esa forma de propiedad, que se llama copropiedad o con la indivisión forzosa y perpetua. Al tratar del derecho de los bienes indicaremos cómo una sola y misma cosa que puede ser propiedad de varios, pudiendo cada uno de los propietarios usar de ella, si se presta a ello, como si fuera el único. Así como de otro modo, sucede con el apellido que es común a varias personas; cada uno lo lleva, es decir, lo usa en su totalidad sin dañar a sus homónimos; la noción de copropiedad aparece cuando un tercero pretenda usar este nombre, pues cualquiera de los homónimos podría impedirsele”¹⁴

¹³ Planiol, Marcel. “Tratado práctico de derecho civil francés”. trad. Mario Díaz Cruz, Editor Juan Buxó, La Habana, 1927, tomo I, pp. 109,110.

¹⁴ Bonnecase, Julien. “Tratado elemental de derecho civil”, trad. y compil. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México, 1993, pp. 128, 129.

Bonnetcase se atreve a considerar al nombre como objeto de la copropiedad, sólo por la existencia de los homónimos, además de olvidar que la copropiedad es indivisible sólo en los casos dispuestos por la ley, y que no es perpetua ya que existen causas para su cesación. En caso contrario, ¿cuándo y cómo podría destruirse o perderse un nombre? ¿Cómo podría dividirse sin afectar la filiación de las personas implicadas? ¿Cómo podría enajenarse? Y lo más absurdo: ¿Cómo podrían reunirse todas las cuotas en un solo copropietario? ¿Quizá después de una catástrofe natural o humana?

Si bien es cierto que Planiol tuvo una ligera aproximación acerca de la precisión de la naturaleza del nombre, el tratadista español Joaquín Díez Díaz aportó el impulso definitivo para lograr esa determinación mediante su definición de bienes:

"...considerando que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etcétera, constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, ...todas ellas merecen la consideración de bienes..."¹⁵.

Basándose en ese concepto, Ernesto Gutiérrez y González elaboró su concepto de nombre -al que ya se aludió al principio de éste capítulo- que permite contemplar a esa figura en una dimensión jurídica auténtica.

¹⁵ Díez Díaz, Joaquín. cit. pos. Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 45.

A propósito de figuras jurídicas, el nombre posee, como cualquiera de ellas, características peculiares para posibilitar su distinción respecto de los demás conceptos jurídicos, así como para establecer su naturaleza:¹⁶

1) Es oponible frente a cualquier persona, y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una transgresión al uso legítimo que de él haga su titular.

En relación a ello, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común dispone en su artículo 35 que en dicha entidad, está a cargo de los Jueces del Registro Civil extender las actas relativas a nacimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el mencionado Distrito, las cuales deben contener, entre otros datos, el nombre y los apellidos que correspondan al presentado, según el artículo 58 del mismo código. Tales actas deben asentarse en formas especiales, pues de otra manera se produce la nulidad de las mismas, de acuerdo al texto de los preceptos 36 y 37 del citado ordenamiento.

¹⁶ Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil, primer curso". 9ª edición. Editorial Porrúa. México. 1991, pp. 347. 348.

De lo anterior se infiere que el nombre de una persona tiene protección jurídica siempre y cuando esté inscrito en el acta de nacimiento de la misma, y que dicho documento haya sido elaborado con las formalidades prescritas en la ley.

Mediante la práctica de lo previsto por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una persona a quien afecte la usurpación de su nombre por parte de otra, puede lograr la emisión de una sentencia que prohíba a la segunda el uso de ese nombre, y en su caso, el pago de daños y perjuicios que pudiera haber provocado al efecto; pudiendo hasta promover en forma paralela, demanda por daño moral.

Esta protección tiene cierto apoyo en lo indicado en el artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, donde se ordena la imposición de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, a quien oculte su nombre o apellido y tome el de otra persona al declarar ante la autoridad judicial.

2) Es inalienable, imprescriptible, no es valuable en dinero; e impone a quien lo lleva la obligación de ostentarse bajo el nombre que tenga inscrito en su acta de nacimiento. Tal obligatoriedad ha sido apoyada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS. CAMBIO DEL NOMBRE. La persona debe usar el mismo nombre en las diversas actas de su estado civil y este debe ser el que aparezca en su acta de nacimiento. Es en esta acta donde se asigna el nombre y se asientan los apellidos correspondientes a la persona cuyo advenimiento se inscribe en el Registro Civil, los cuales acreditan su identidad durante su vida..."

Amparo directo 5483/64. Max Moiss Polastchek y coags. 22 de julio de 1965. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Castro Estrada
Semanao Judicial de la Federación. Tercera Sala. Sexta Epoca. Volumen XC. Página 49.

Las anteriores características se modifican al aplicarse a las personas morales, dependiendo del tipo de actividades que les sean permitidas. Por ejemplo, la imprescriptibilidad es la única común a todas ellas. El nombre es valuable en dinero sólo en determinados casos, siendo el más representativo el de las sociedades mercantiles, en cuya Ley General bajo la cual se regulan, se precisan los lineamientos respecto al uso del nombre para denotar su existencia jurídica:

"ART. 6 - La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I y II...

III - Su razón social o denominación

IV a XIII..."

"ART. 25 - Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidario de las obligaciones sociales."

"ART. 27 - La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras 'y compañía' u otras equivalentes."

"ART. 87 - Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

"ART. 88 - La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras 'Sociedad Anónima' o de su abreviatura 'S.A.'"

Es en atención a la naturaleza de estas sociedades, que la Ley Federal

III - Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV - El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado."

"ART. 90 - No se registrarán como marca:

I a XI ...

XII - Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colatreales ambos hasta el cuarto grado;

XIII y ss."

En apariencia existe contradicción entre lo afirmado en líneas precedentes, acerca de la imposibilidad de valuación económica del nombre de las personas físicas, y lo dispuesto en los dos últimos preceptos citados, que propician el registro de un nombre propio como marca comercial. Lo cierto es que la solicitud de dicho registro sólo es admitida cuando la persona en cuestión o sus causahabientes, hacen constar en la misma el otorgamiento de su consentimiento para el efecto, y si los interesados expresan en la misma el resto de las especificaciones que se les piden como requisito.

Si esa solicitud resulta procedente, únicamente entonces ese nombre concreto, y no otro, será considerado como referencia para la existencia de una marca, porque ésta figura jurídica siempre tendrá autonomía respecto del nombre propio; y aun cuando ambos tengan la misma denominación, serán objeto de ejercicio de distintos derechos y obligaciones. Es más: a la marca cuyo sustento es el nombre de una persona, se le puede retirar el registro, lo cual trae como consecuencia su extinción. En cambio, jamás el nombre de una persona estará expuesto a que se le retire el registro, y mucho menos a que se extinga.

El nombre de las sociedades civiles también puede valuarse en dinero, como se desprende de la lectura de los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

"ART. 2688 - Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

"ART. 2693 - El contrato de sociedad debe contener:

I...

II - La razón social

III y IV..."

En contraste, tratándose de organismos descentralizados de la administración pública federal o de sindicatos, por mencionar ejemplos, no es posible la valuación pecuniaria de las denominaciones que están obligados a llevar, según los preceptos aplicables a cada caso, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (14 y 15) y de la Ley Federal del Trabajo (371 y 378), respectivamente:

"ART. 14 - Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I - La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias.

II - La prestación de un servicio público o social, o;

III - La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

"ART. 15 - En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

I - La denominación del organismo

II a IX ..."

"ART. 371 - Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I - Denominación que le distinga de los demás

II a XV..."

"ART. 378 - Queda prohibido a los sindicatos:

I ...

II - Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro."

3) El nombre es inmutable en principio, por ser un atributo de la personalidad, y por tener una función identificadora de la persona que lo lleva. Al respecto, en la Convención sobre los Derechos del Niño, organizada por la ONU y celebrada el 20 de noviembre de 1989, se consigna el carácter indisoluble del nombre en relación a la personalidad de la siguiente manera:

"ART. 7 - El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre. "

En el sistema jurídico del Distrito Federal, las excepciones al principio de inmutabilidad del nombre son las mencionadas a continuación:

a) La existencia de una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad de una persona respecto a otra (artículos 336 y 386 del Código Civil).

b) El reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio (artículos 360, 374 y 389 fracción I del Código Civil).

c) La adopción, cuando así lo decida el adoptante (artículo 395, segundo párrafo, del Código Civil).

En éstos casos, como se modifica la filiación de quienes tienen la calidad de hijos, **ES NECESARIO** cambiar su apellido (o apellidos, según el caso) para establecer la identidad que les corresponda, y por consiguiente, los derechos y obligaciones de que puedan ser titulares. Tales transformaciones devienen forzosamente en la práctica de la siguiente excepción:

d) La existencia de una sentencia que ordene el cambio de un nombre en un acta del estado civil (artículos 134 y 135 fracción II del Código Civil).

Quando ocurre cualquiera de las anteriores situaciones, se dice que un cambio de nombre opera *por vía de consecuencia*. Pero lo mencionado en el último inciso, también puede darse sin la precedencia de alguno de los factores aludidos en los demás; y entonces, si ese cambio se ordena en esas circunstancias, se dice que sucede *por vía directa*.

Pese a la existencia de las previsiones mencionadas, hay una hecho muy trascendente que ha escapado de ser regulado en el citado Código Civil, así como en los de la mayoría de los estados que integran la Federación: la ridiculez en los

nombres. La acepción de lo ridículo es aplicable a aquello "que por su rareza o extravagancia mueve o puede mover a risa", o bien, respecto de lo "expuesto a la burla o al menosprecio de las gentes, sea o no con razón justificada", como se dispone en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹⁷.

Todavía en nuestros días es cosa frecuente, sobre todo en comunidades rurales, que quienes presentan a un menor para registrar su nacimiento le impongan el nombre del santoral correspondiente al día de su nacimiento. Algunos de esos nombres, de sólo escucharlos, producen risa en muchas personas, aunque no hagan alusiones que pudieran tenerse por ofensivas en algún sentido (*Austreberto, Filogonio, Tiburcio*). En otras ocasiones son tomados de personajes famosos (*Espiridión, Huitzilopochtli, Atila, Diego Armando*), pero por igual son objeto de mofa, a la que se añade el achacar al afectado no tener las cualidades físicas o morales características de la figura de quien es émulo involuntario.

Pero cuando hay circunstancias en las cuales el nombre induce a referencias ofensivas o risibles de las mencionadas cualidades de quien lo ostenta (*Maimonides, Agapito, Marciano, Regla, Nieves, Ignacia*), es permitido promover la rectificación del

¹⁷Real Academia Española. "Diccionario de la lengua española". tomo II, 20a. edición. Madrid, 1984

acta de nacimiento de la persona perjudicada en el renglón relativo a su nombre, atendiendo a lo considerado por el máximo Tribunal nacional tocante al punto:

"NOMBRE, VARIACION DEL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fe, y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento. Pero a esto debe agregarse que también procede cuando se pretende evitar un perjuicio o ridículo social."

Amparo directo 2737/57 Angel Hano Diaz Gutiérrez. 5 de septiembre de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Disidente: José Casiro Estrada.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Sexta Epoca. Tomo XV. Cuarta Parte. Página 238.

En toda la República, sólo en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo está contemplada de forma expresa la solución de una situación como la planteada en los párrafos precedentes:

"ART. 540 - No se emplearán como nombres propios los que puedan ser ridículos."

"ART. 546 - Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:"

I ...

II - Cuando el nombre registrado expone a la persona al ridículo, y

III ..."

Si una persona que ha nacido en Quintana Roo es llevada ante un Juez del Registro Civil de esa entidad para inscribir su venida al mundo, el mencionado funcionario puede negarse a que se le inscriba a aquélla con un nombre que considere ridículo, y aún solicitar a quienes corresponda darle otro nombre, sin perjuicio de que éstos impugnen en vía administrativa la negación del registro. Si por el contrario, el Juez accede al registro con plena conciencia de que, con el tiempo, ese nombre será vejatorio para su titular, éste de todas maneras puede atacar ese renglón del contenido de su acta de nacimiento, pues a su mayoría de edad puede percatarse perfectamente de esa anomalía, así como quienes lo rodean, y promover un juicio ordinario civil contra el Jefe del Registro Civil del Estado a efecto de que se ordene la modificación de su nombre.

Pero en el Distrito Federal, los Jueces del Registro Civil no pueden negarse a asentar el nacimiento de una persona con ese argumento, debido a que está garantizada la libertad de asignación de nombre a las personas, aunque no se prohíbe de forma expresa a los funcionarios referidos oponerse o negarse a efectuar tal registro bajo esas circunstancias. Por consiguiente, si ellos impidiesen la inscripción del nacimiento de personas cuyos nombres adujeran como ridículos, los afectados -

como en el caso del estado de Quintana Roo- podrían impugnar tal negativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Y si los mencionados Jueces dispusieran el registro, pero los nombres fuesen evidentemente ridículos tanto para sus titulares como para la gente con quienes tienen trato, la vía indicada es la promoción de un juicio ordinario civil contra el jefe del Registro Civil -sobre lo cual se habrá de particularizar en el segundo capítulo- cuyo objeto es lograr que en la sentencia se ordene la modificación de las actas de nacimiento de los afectados, en el renglón relativo al nombre de los mismos.

La posibilidad de que una persona cambiara su nombre comenzó a gestarse con el nombre mismo, teniéndose entre los primeros ejemplos conocidos el de Jacob, quien después de haber triunfado en su lucha contra un ángel, cambió su nombre por el de Israel (que significa vencedor); y el de Platón, quien era llamado así por la anchura de su espalda, ocasionando que él mismo tomara ese nombre como suyo, pues el original era Aristocles¹⁸. Entre los romanos, a finales del siglo III de nuestra era, una constitución de Maximiliano y Diocleciano autorizaba los cambios de nombre siempre que no fuesen fraudulentos, como puede alcanzarse a apreciarse en el siguiente texto, en cuyos términos estaba dispuesta dicha autorización:

"Sicut in initio nominis, cognominis, praenominis recognoscendi singulos impositio libera et privatis, ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutate

¹⁸ Batlle, Manuel, "El derecho al nombre". Editorial Reus, Madrid, 1931, p. 13.

*itaque nomen, vel praenomen, sive cognomen si ne aliqua fraude licito iure, si liber es, secundum es quae saepe statuta sunt, inime prohiberis, nullo ex hoc praeeiudicio futuro*¹⁹.

Por su parte, en la antigua Castilla también se regulaban de manera similar los cambios de nombre en el Código de las Partidas (Partida VII, Título VII, Ley 2a.):

*"Face falsedad aquel que cambie maliciosamente el nombre que ha tomado o tomando nombre de otro, o diciendo que es hijo del rey, o de otra persona honrada, sabiendo que non lo era"*²⁰.

Francia sentó precedentes en el siglo XVI sobre la toma de conciencia de los Estados europeos ante el peligro e inseguridad que implicaba el cambio arbitrario del nombre, emitiendo en consecuencia el rey Enrique II un decreto en Amboise el 26 de marzo de 1555, por el cual prohibía cualquier cambio de nombre sin su licencia.

No obstante, durante la Revolución, por decreto del 24 Brumario año II (26 de noviembre de 1793), se permitía elegir con libertad y cambiar el nombre mediante una declaración a la municipalidad en cuya demarcación estuviera el domicilio de la persona en cuestión. Sin embargo, tal situación se revirtió poco después por decreto

¹⁹ Battie, Manuel, op. cit., p. 18.

²⁰ Linacero de la Fuente, María. "El nombre y los apellidos", Editorial Tecnos, Madrid, 1992, p. 79.

de 6 de Fructidor del año II (25 de agosto de 1794), mismo que ordenaba a quienes habían cambiado de nombre que volvieran a adoptar el suyo, prohibiendo cambiar de nombre y apellido en lo sucesivo²¹.

Continuando con la normatividad derivada de la Revolución Francesa, la ley del 11 germinal año XI establecía que quien tuviera alguna razón para cambiar de nombre, debía presentar al gobierno una demanda motivada, cuya sustanciación producía los siguientes efectos:

*"El gobierno resolverá ésta (la demanda) en la forma prescrita por los reglamentos de administración pública. Si admite la demanda, autorizará el cambio de nombre por sentencia, dictada en la misma forma, la cual se ejecutará un año después de haberse publicado en el Bulletin des lois. Durante ese plazo todo interesado puede oponerse al cambio de nombre, ante el gobierno, quien revocará la autorización concedida si considera fundada la oposición. Si no se presentó ninguna oposición, o si se desecharon las formadas, al expirar el plazo de un año, el decreto que autorizó el cambio producirá efectos plenos y totales..."*²².

El texto precedente contempla una forma eficaz para evitar el cambio caprichoso de un nombre pocas veces considerada en épocas anteriores, así como para darle la publicidad debida a una sentencia que autorizara dicho cambio, puesto que implicaba una transformación drástica en la identificación de las personas,

²¹ Linacero, op. cit., p. 79.

²² Bonnacense, Julien, "Tratado elemental de derecho civil", trad. y compil. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México, 1993, p. 126.

motivo que justificaba (y sigue justificando) la revisión minuciosa de la situación de necesidad alegada por el ciudadano solicitante de la modificación.

En el Distrito Federal, varios años se practicó un principio similar, de acuerdo con el texto del artículo 147 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884 por el entonces presidente de la República, Manuel González:

“ART. 147 - Cuando se intente demanda para rectificar algún acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente.”

Los términos de publicidad manejados en ambos casos eran muy razonables, debido a los escasos alcances de los medios de comunicación conocidos en esas épocas, pero que ahora resultan ociosos considerando la intervención del Ministerio Público en una parte de la totalidad de los juicios de rectificación de acta del estado civil donde se solicite la variación de un nombre, cuyo deber en estos casos es investigar si entre los demandantes, hay alguno que mediante el ejercicio de esta acción pretenda evadirse de la acción penal por la comisión de un delito.

Habiendo sido en el continente europeo donde se sistematizaran, si no primero, sí de manera aceptable, las restricciones a los cambios de nombre, era de esperarse que tratadistas europeos abordaran con preocupación este tema. Nicolo Coviello apoya la proscripción de los cambios arbitrarios de nombre:

*"La persona, en cuanto es tal, no debe confundirse con otras, ni en el bien ni en el mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta... Del fin práctico propio de él (el nombre), se infiere que, una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente, de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones."*²³.

Marcel Planiol repara en un aspecto del cambio arbitrario de nombre que no resulta tan descabellado:

*"Como el nombre ha sido instituido en interés de la Sociedad y para permitirle identificar a sus miembros, la modificación arbitraria de los nombres causa un trastorno social contra el cual procede la ley penal. Ya hoy no se muestra muy rigurosa... Un solo texto, el artículo 259 del Código penal, se ocupa del asunto, pero sólo en algunos casos. Este texto es muy poco aplicado. Y no se puede, realmente, considerar como protecciones del nombre, la represión de ciertos actos que se producen de hecho por medio de un cambio de nombre. Lo que la ley castiga en esos casos, es el acto a que ha tendido ese cambio de nombre, y no el cambio en sí..."*²⁴

²³ Cit. pos. Rojina Villegas. Rafael. "Compendio de derecho civil", 19a. edición. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 196.

²⁴ Planiol, Marcel. "Tratado práctico de derecho civil francés", trad. Mario Díaz Cruz, Editor Juan Buxó. La Habana, 1927, tomo I, p. 116.

La apreciación hecha por Planiol a través de la frase resaltada casi al final del párrafo precedente es vigente en la realidad jurídica de nuestro Distrito Federal, pues el artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común dispone lo siguiente:

"ART. 249 - Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I - Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial.

II y III ..."

En este tipo penal, en realidad se está ponderando con mayor peso un engaño del cual todos somos susceptibles, pero aplicado a una autoridad judicial se entiende como un agravio a la clase gobernante, y no como una transgresión implícita al poder público emanado del pueblo. Por tanto, se dejaría indefenso al ciudadano común que en un acto jurídico fuese burlado por una persona que se hiciere llamar Fulano, pero que en realidad tuviera por nombre Mengano, quien recurre a esa falsa identidad para no cumplir las obligaciones que le son inherentes al respecto, y obtiene todos los beneficios que puede de ello. Dirían los especialistas en derecho penal que debería analizarse con minuciosidad la conducta desplegada por Fulano, a fin de determinar si

su conducta se adapta a la descrita en algún tipo. Pero eso ya no tendría caso, pues sujetos como Fulano desaparecen con facilidad.

Y por esas cosas tan inexplicables que pasan en México, el actual texto del primer párrafo del artículo antes referido fue resultado de la promulgación de un decreto de fecha 10 de enero de 1994, por el cual fueron reformados y adicionados varios artículos del código en cita. La brillante idea que tuvieron los integrantes del Congreso de la Unión se tradujo en la modificación de la punibilidad de este delito, que la convirtió en una verdadera apología del mismo. Basta leer el texto anterior del mencionado párrafo para constatarlo:

"ART. 249 - Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cuarenta pesos:

I a III..."

El nombre también desempeña funciones específicas y fundamentales para el adecuado desenvolvimiento del ser humano en el ámbito jurídico:

1) Es un signo de identidad de la persona, que permite distinguirla de todas las demás. De esta manera, el nombre permite aplicar al sujeto (mejor que cualquier otro atributo de la personalidad) una o varias relaciones jurídicas, las cuales implican la titularidad de derechos y obligaciones.

2) Siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar su pertenencia al conjunto de individuos que constituyen determinado grupo familiar. El apellido sobrevive a la persona en función de la familia, debido a la existencia de ésta como entidad independiente de la vida de sus miembros. Es por ello que el apellido se transmite de generación en generación, no teniendo lugar a través de una sucesión mortis causa

El desarrollo histórico y jurídico del nombre ha traído aparejado el de otras dos figuras análogas cuya relevancia es condicionada. La primera es el seudónimo, el cual, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es el "nombre empleado por un autor en vez del suyo verdadero"²⁵. Es un medio de identificación muy eficaz para dar a conocer a un creador artístico y a su obra, pues es más atrayente y perdurable para el público, y en algunos casos sirve como escudo a los autores de ideología política contraria a la de la clase gobernante de su país de origen, para expresar sus ideas y diferir, al menos, las represalias de aquella. El seudónimo es elaborado por la propia persona que ha de utilizarlo, siempre de forma voluntaria, y en nuestro país se encuentra protegido por la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996. La mencionada protección está dispuesta en el artículo 77.

²⁵ Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española", tomo II, 20a. edición. Madrid, 1984.

La segunda figura es el apodo, "nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia", de acuerdo a la acepción del Diccionario de la Real Academia²⁶. Es un vestigio de la forma primitiva de asignación de los apellidos usada entre los antiguos castellanos; que es atribuido a una persona por otras para distinguirla, aún en sustitución de su nombre, sin que su empleo se descarte por parte del mismo sujeto en cuestión, o se limite a un particular ámbito de su vida. Considerando estos aspectos, el derecho penal estima muy importante ese dato para reconocer con mayor seguridad tanto a los indiciados como a los procesados por la comisión de delitos, sabida la intención de unos y otros por hacer pasar inadvertidas su personalidad y sus actividades. En base a ello, el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"ART. 290 - La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere ..."

²⁶ *Ibid.*, tomo I.

B) El nombre como único atributo de la personalidad susceptible de inmutabilidad.

"Me chiamavan Minni, ma il mio nome è «Lucia»"

Los atributos de la personalidad son el conjunto de características peculiares de la misma, que propician el reflejo de ella en una persona, a fin de que ésta intervenga o pueda encuadrarse en ciertas relaciones o situaciones jurídicas; lo cual significa que puede haber personas sin personalidad, mas no puede encontrarse una personalidad sin una persona titular de ella.

En el encabezado de este capítulo se considera al nombre como el principal de los atributos de la personalidad. Basta recordar cuáles son éstos para señalar sus alcances en relación a los del nombre, y confirmar lo asentado en dicho título:

1) El estado civil es la situación jurídica de una persona en relación a los miembros de su familia, y contribuye de forma significativa a la fijación de la filiación, del parentesco, de las obligaciones alimentarias y de la patria potestad, aspectos muy importantes para el óptimo desarrollo de cualquier sociedad, pues su estabilidad descansa en la de las familias.

Sin embargo, es imposible la aplicación práctica de los efectos del atributo en comento y de los cuatro factores correlativos mencionados, si no se sabe en quién ha de recaer, si no existe un titular de los derechos y obligaciones que implica. El único medio para resolver tal incertidumbre es **EL NOMBRE**, ya que por él se identifica a la persona que haya de encuadrarse en una situación jurídica determinada, como la tratada en éstas líneas.

Si por causa de la homonimia -aún persistente, por desgracia- hubiere confusión para proceder a dicha identificación, debe utilizarse la información aportada por los demás atributos de la personalidad (porque, al menos, en uno de ellos no habría coincidencia) a fin de lograr la distinción de los homónimos.

2) El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que una persona posee durante su existencia, tanto de índole moral como económico, circunstancia reconocida a partir de Joaquín Díez Díaz. Así que nunca debe concebirse un patrimonio sin un titular (identificable sólo mediante **EL NOMBRE**), porque por muy extenso que sea su contenido, no hay forma de saber cómo satisfará las implicaciones acordes a la naturaleza de sus componentes, ni a quién han de atribuirse.

3) El domicilio es el lugar en el cual se sitúa de forma legal a una persona en una circunscripción territorial, para todos los efectos jurídicos. Representa la culminación del carácter sedentario buscado por el género humano con empeño, pues es el medio por el cual se obtuvo mayor certeza sobre la localización de las personas y sus bienes materiales (además de la afirmación del sentido de la posesión como una verdadera necesidad), cobrando mucha más importancia tal aspecto en la época del surgimiento de las obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común establece diversos tipos de domicilio para las personas físicas, con el propósito del mejor cumplimiento de sus obligaciones. En el artículo 29 se fijan las características del domicilio en sentido amplio (domicilio genérico):

"ART. 29 - El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan, y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."

Luego, en el artículo 30 se señala que el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el

cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Pormenoriza el siguiente precepto acerca de cuál es el domicilio legal de las personas que se encuadren en los supuestos que contempla.

Si se da la multiplicidad de domicilios, esa situación la resuelve el artículo 32 del mismo cuerpo legal, donde se determina que cuando una persona tenga dos o más domicilios, se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.

No obstante el anterior esclarecimiento, se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones, según dispone el artículo 34 del código en cita, en cuyo precepto número 2084 se muestra un ejemplo de cómo opera ese principio:

“ART: 2084 - Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.”

Existe otro tipo de domicilio no regulado en el ámbito civil, pero que es de importancia estratégica para el desenvolvimiento de la vida jurídica del país: el domicilio fiscal, el lugar señalado a cada contribuyente para concretar los efectos de la relación tributaria sustantiva. Su función específica es propiciar la óptima

administración de las contribuciones captadas por las autoridades fiscales, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de aquellos en la circunscripción territorial que les corresponda. Al respecto, dice el Código Fiscal de la Federación:

"ART. 10 - Se considera domicilio fiscal:

I - Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II ..."

Aunque es evidente la utilidad del domicilio, siempre está en función de la existencia de un titular (identificable sólo mediante **EL NOMBRE**): en un caso muy extremo, el domicilio de un persona física puede ser cualquier lugar donde se encuentre, lo cual significa que, si bien toda persona tiene domicilio, no todo lugar puede reputarse como tal, porque en un minuto puede variar sin importar la manera de desplazamiento de un individuo.

Un domicilio debe tener un titular a fin de que exista seguridad -como en el primer párrafo se mencionó- sobre la localización de las personas para hacerles cumplir las obligaciones que hayan contraído, o para que con base en esa residencia puedan ejercer sus derechos, sobre todo en cuanto a las contiendas judiciales en cualquier materia. Si un domicilio no tiene titular, no hay fundamento para fincar respecto de alguien relación jurídica alguna. Por tanto, así queda de manifiesto la preponderancia del nombre sobre el domicilio como atributo de la personalidad.

4) La nacionalidad es el vínculo que relaciona a las personas con un Estado soberano, respecto del cual han de considerarse como nacionales, y en relación a los demás, como extranjeros. En los últimos años se han dado casos de muchos individuos que a lo largo de su existencia han tenido varias nacionalidades, así como de otros que adquieren una nacionalidad distinta de la originaria, pero con el transcurso del tiempo y mediante los trámites correspondientes la recuperan, y aún la cambian de nuevo. Ante tal inestabilidad, es imposible que una nacionalidad no sea aplicada a una persona, como para que se diga: "Encontré una nacionalidad sin dueño"; y es **EL NOMBRE** el medio de identificación del titular de ésta cualidad de la personalidad.

5) La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. El Código Civil para el Distrito Federal reconoce dos clases en cuanto a la forma en que

las personas físicas pueden asumirla: la de ejercicio, otorgada sólo a aquellas personas mayores de edad carentes de disminución o perturbación permanente en su salud física o mental, por la cual pueden disponer con entera libertad y de forma directa de su persona y de sus bienes (artículos 24 y 647); y la de goce, que es inherente a toda persona e implica la posibilidad de que se beneficie de todos los efectos derivados de los derechos que le correspondan, en cualquier circunstancia.

En relación a ello, el artículo 23 del mencionado código precisa las limitaciones a la capacidad de ejercicio y su principal efecto:

"ART. 23 - La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

La figura jurídica que en principio opera para desempeñar la representación de los menores de edad no emancipados es la patria potestad, conforme a lo dispuesto por el precepto 412 del código que nos ocupa, y cuyos efectos se consignan en el numeral 425. Para el caso de los menores que ya no puedan encuadrarse en ese tipo de representación, así como para los mayores de edad cuya situación se adecue a lo

establecido en la fracción segunda del artículo 450 del mismo cuerpo legal, es aplicable la tutela en términos del precepto 449.

Los menores de edad que contraen matrimonio adquieren el estado de emancipación, que les da derecho a la libre administración de sus bienes, excepto para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y para comparecer a juicio, durante su menor edad; así como para no recaer en la patria potestad si ese matrimonio se disuelve también durante su minoría de edad. Esta es una de las excepciones a la regla general de la incapacidad natural y legal.

Otra de ellas, más trascendente y controvertida, es la mencionada en el artículo 22 del multicitado código, mismo que define la regla general del inicio y la terminación de la capacidad de las personas físicas:

"ART. 22 - La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Los alcances de la protección legal otorgada al concebido pero no nacido, comprende la posibilidad de ser instituido heredero (artículos 1314 y 1638), de ser designado legatario (artículo 1391), de recibir donaciones (artículo 2357), y la

presunción de su estado de hijo de matrimonio (artículo 328, fracción IV). Es claro que tal ser no es persona ni tiene capacidad, sino hasta que nace en las circunstancias descritas en el artículo 337. Sin embargo, se protege su existencia para limitar los derechos de las demás personas que podrían beneficiarse de las probabilidades mencionadas al principio del párrafo, si aquél no hubiera surgido a la vida. Por ejemplo, en un caso en que se declarara procedente un divorcio o una nulidad de matrimonio, el que fuera marido otorga un testamento donde instituye entre los herederos al único hijo que está concebido y no nacido. Precisamente antes de producirse el nacimiento de éste, aquél muere. Si después de abrirse la sucesión testamentaria, el hijo nace viable y muere a su vez después de transcurrido el lapso legal, su porción de la herencia pasa a su madre (artículos 1599 fracción I, 1615 y 1616), pero si el hijo no nace viable, la porción de la herencia ya no puede pasar a la madre, sino a los demás herederos del padre; y como en éste caso hubo divorcio o nulidad de matrimonio, la madre *per se* no será heredera.

Por regla general, la capacidad de las personas físicas termina con la muerte de las mismas; pese a ello, puede darse el caso de que la muerte de alguien, por ignorarse el momento en que sucedió, no extinga su personalidad, situación aplicable a los ausentes, personas de quienes en mucho tiempo no se tiene noticia de su paradero; a diferencia de los no presentes, aquellos que aunque no se encuentren

físicamente durante mucho tiempo en los lugares donde con habitualidad se les localiza, se tiene la certeza de su existencia.

En el Distrito Federal, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, un juez de lo familiar, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término no menor a tres meses ni mayor de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes que haya dejado.

Si cumplido el término del llamamiento, el ausente no compareciere por sí ni por apoderado o representante legítimo, se procederá al nombramiento de un representante. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules conforme a lo dispuesto por el artículo 650 del Código Civil. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Luego de ella, si hubiera testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación referida en el anterior párrafo. Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes, sin derecho a recobrar los frutos industriales que hayan hecho producir quienes hubieran poseído en forma provisional esos bienes durante la ausencia, así como la mitad de los frutos naturales y civiles de los mismos.

Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a petición de parte, declarará la presunción de muerte. Respecto de quienes hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para declarar la presunción de muerte sin previa declaración de ausencia. Si la desaparición es consecuencia de incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, y exista presunción fundada de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte.

Hay quienes la estiman como el principal de los atributos de la personalidad, porque únicamente a través de ella una persona puede asumir los efectos de los

demás atributos. Mas sin embargo, no es razonable ni factible la materialización del ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a los mencionados atributos, sin una persona que la propicie; o menos aún, aunque la haya pero no se sepa su identidad. Es entonces **EL NOMBRE** el único atributo de la personalidad idóneo para resolver la situación planteada, y de imputar a un sujeto determinado la titularidad del contenido de la capacidad.

Lo expuesto en los párrafos anteriores demuestra el carácter principal del nombre sobre los otros atributos de la personalidad. En base a ello, lo siguiente es comprobar lo asentado en el presente subtítulo: según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la inmutabilidad es la "calidad de inmutable o invariable"²⁷, mientras que lo susceptible es aquello "capaz de recibir modificación"²⁸. Si a éstas definiciones se agrega la noción de la esencia mutable de los multicitados atributos, por consiguiente afirmo en el encabezado de este inciso, que el nombre es el único de ellos capaz de recibir modificación en su condición variable, para convertirse en inmutable; es decir, que sólo el nombre es capaz de ser inmutable, mas no que sea el único inmutable (lo cual sería imposible de lograr en cualquiera de los atributos). Una vez definido el aspecto semántico del asunto se abordará la vertiente

²⁷ Real Academia Española. "Diccionario de la lengua española", tomo I. 20a. edición. Madrid, 1984

²⁸ Ibid., tomo II.

jurídica, de modo similar al empleado para precisar la primacía del nombre antes formulada.

1) El estado civil ha sido demasiado variable, sobre todo en las últimas generaciones, ya que son muchos los casos de personas que contraen matrimonio y se divorcian varias veces, o de manera alternada viven en concubinato y contraen matrimonio, con la consecuente inestabilidad de las obligaciones surgidas de esas situaciones, siendo en buena medida reflejo del estado emocional de un ser humano. En cambio el nombre es capaz de ser inmutable, atendiendo a la función identificadora que cumple respecto de la persona que lo posee (lo cual jamás podrá cubrir el estado civil) durante toda la existencia de ella, circunstancia que aporta seguridad en cuanto a la aplicación de un estado civil a la misma, así como de los derechos y las obligaciones derivadas de su adquisición.

El nombre sólo puede ser modificado, en cuanto a los apellidos, por cambios en la determinación de la filiación de un individuo declarados mediante sentencia judicial; y tocante al nombre propio, por haberse asentado éste en un acta del estado civil de forma errónea, o para ajustarlo a la realidad social de su poseedor. Como éstas son situaciones extremas en las cuales -a pesar de todo- se encuadran pocas personas, es más probable la invariabilidad del nombre que la del estado civil.

2) El patrimonio es el atributo de la personalidad más mutable, sobre todo debido a su componente económico. Para cualquier individuo es notorio el incremento y decremento constantes de éste factor, pues está en proporción al grado de dificultad y a la frecuencia de obtención de satisfactores económicos acordes a sus necesidades, como también en relación al surgimiento de imprevistos que propicien los mencionados altibajos. Luego entonces, no hay modo de que el patrimonio sea inmutable, contra lo concerniente al nombre, del cual es posible y deseable su inmutabilidad, con objeto de asegurar la titularidad del patrimonio de una persona, así se modifique éste mil veces en un día.

3) Todos los supuestos legales por los cuales un lugar puede ser considerado como domicilio de una persona destruyen cualquier posibilidad de inmutabilidad del atributo en comento, por el solo hecho de indicar alternativas para lograr tal efecto. Máxime que en nuestro días, muchos individuos por causas de trabajo cambian constantemente de residencia, según el ritmo de actividades que tengan o los ofrecimientos económicos que les hagan. De nuevo es evidente la preponderancia del nombre sobre el domicilio, pues el primero ha de ser inmutable para que una persona pueda atribuir como suyo al segundo, sea cual fuere el lugar donde se localice y la frecuencia con que se cambie.

4) La mutabilidad de la nacionalidad es motivada por la migración de personas perseguidas en sus países de origen por razones políticas o religiosas, o por aquellas quienes pretenden remediar su precaria situación económica, buscando que otro país la acoja para mejorar su condición, y realizado tal objetivo solicitar la nacionalidad de ese país.

Hay casos extremos de individuos que han tenido durante su vida tres o cuatro nacionalidades, obteniendo casi hasta el final de sus días la tan ansiada estabilidad. Por lo mismo, fue necesario que el nombre de esas personas se mantuviera -hasta donde fuese posible- inmutable, para que los Estados de los cuales alguna vez fueron súbditos, no les otorgaran prerrogativas ni obligaciones que no les correspondieran, dejando tal responsabilidad al Estado que en su momento las tuviera como nacionales.

5) La capacidad no escapa a las veleidades que padecen los demás atributos. Muchas han sido las personas que llegan a la mayoría de edad con absoluta lucidez mental y en estado físico normal, pero con posterioridad sufren un accidente que les provoca disminución de un aspecto o de otro, o hasta de ambos, que deriva en la irremediable ingobernabilidad de dichas personas y en la imposibilidad de manifestar su voluntad por algún medio. O por el contrario, suele suceder que algunos individuos desde su nacimiento tuvieron malformaciones físicas o mentales, incidiendo tales

factores en la imposibilidad, en apariencia permanente, de hacer uso de su capacidad de ejercicio llegada la edad establecida para el efecto; pero debido a tratamientos médicos esos individuos superan por completo sus deformidades y se vuelven aptos para valerse por sí mismos. En cualquiera de estas situaciones en que se encuadre, una persona nunca dejará de tener un nombre determinado porque se altere su capacidad, pues aquél sirve para especificar a quién corresponden las situaciones jurídicas derivadas de ésta.

Es así como ha quedado demostrado que el nombre es el único de los atributos de la personalidad **SUSCEPTIBLE** de inmutabilidad.

CAPITULO II
SUSTANCIACION DEL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA.

A) Naturaleza jurídica de la acción en comento, y supuesto por analizar.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común , cuyo texto es el siguiente:

"ART. 134 - La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código."

La forma que ha de revestir esa rectificación será la establecida en el Código de Procedimientos Civiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del código sustantivo. Al respecto, el citado ordenamiento adjetivo no contempla un procedimiento especial para el ejercicio de esta acción, por lo cual se infiere que el mismo debe materializarse a través del juicio ordinario, que para su desarrollo

necesita la existencia de un demandado, y en ésta circunstancia se personifica en el titular del Registro Civil, pues de acuerdo con el texto del artículo 35 del Código Civil:

"ART. 35 - En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento..."

Si a este fragmento se le relaciona con lo asentado en las fracciones V y VI del artículo 10 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se corrobora que ese funcionario debe tener la personalidad procesal mencionada:

"ART. 10 - Son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central:

I a IV...

V - Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas.

VI - Firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas del estado civil que le soliciten en un término no mayor de dos días hábiles.

VII a XIV..."

Lo antes afirmado se refuerza respecto a la fijación de la competencia para conocer este tipo de asuntos, ya que según la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción del estado civil, debiendo ser en

específico un juez de lo familiar, en términos del artículo 52, fracción II, cuarta parte, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo fundamentador de la acción que nos ocupa, establece que un acta del estado civil puede ser rectificadora o modificadora en determinados supuestos. Según instruye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, rectificar significa "reducir una cosa a la exactitud que debe tener"²⁹, mientras modificar implica las acepciones de "limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de otras", así como "transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes"³⁰. Es evidente que una rectificación es una especie de modificación, y tratándose de las actas del estado civil, debe tender al logro de la exacta determinación e identificación de los datos en ellas asentados, si bien es cierto que el artículo 50 del Código Civil establece una presunción en tal sentido.

Ese mismo precepto subordina la validez de dichas actas a la posibilidad de ser argüidas de falsas en su contenido o forma, aspecto que recoge más adelante el mismo cuerpo de leyes en su artículo 135, al especificar los supuestos de procedencia de la rectificación aludida:

²⁹ Real Academia Española. "Diccionario de la lengua española", tomo II, 20a. edición. Madrid, 1984.

³⁰ Idem.

"ART. 135 - Ha lugar a pedir la rectificación:

I - Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II - Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

En uno de ellos se centrará el desarrollo posterior del presente trabajo, es decir, cuando haya lugar a solicitarla por enmienda, para variar en un acta de nacimiento el **NOMBRE** del titular de la misma, por parte de quienes el precepto 136 del citado código señala como autorizados para ejercitar la referida acción:

"ART. 136 - Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I - Las personas de cuyo estado se trata.

II - Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III - Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV - Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata."

A través de un caso hipotético que se encuadre en dicha fracción quedará mejor explicada la manera por abordar el asunto: un individuo al nacer es registrado

bajo el nombre de Felipe Pérez López, pero apenas adquiere uso de razón, sólo por su gusto se hace ostentar como Sebastián en lugar de Felipe, situación que también se refleja en todos sus documentos relativos a sus actividades. Ante la incongruencia de aquellos respecto de su acta de nacimiento, Felipe promueve juicio para que ésta sea rectificada en lo referente a su nombre, a fin de cambiar el que allí aparece e inscribir el que en realidad ha usado en todos sus actos públicos y privados.

B) El Jefe del Registro Civil ante el emplazamiento en el juicio de rectificación de acta.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, toda contienda judicial de carácter ordinario -el correspondiente a la rectificación de referencia- comienza con una demanda. debiendo ser revisada por el juez que la reciba -uno de lo familiar en este caso- en sus requisitos. Si son correctos, procede la admisión de aquella y el consecuente emplazamiento a la parte demandada para contestarla.

Justo el emplazamiento a los juicios materia de éste trabajo es el detonador del desarrollo del mismo, ya que es conocida por quienes litigan en los juzgados familiares la conducta del titular del Registro Civil en esta etapa procesal: la no contestación a todas las demandas. Pero ésta afirmación, aunque es de dominio público, necesita estar sustentada en datos fidedignos, tras de los cuales estuve en busca con resultados regulares. Por mi experiencia como prestador de servicio social en un juzgado de lo familiar del Distrito Federal, de antemano sabía que el único registro estadístico específico existente sobre los expedientes del juzgado, es el relativo al número total de divorcios, registro que a su vez se divide en varios rubros.

Los datos enviados en los informes mensuales a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y a la Dirección de Seguimiento de Juicios del propio Tribunal, describen en forma muy general el número de procedimientos ingresados, cuántos de los que ya estaban en trámite concluyen, y a su vez cuántos por sentencia, sobreseimiento, desistimiento u otra causa, cuántos expedientes son remitidos al Archivo Judicial, sea porque no se haya promovido sobre ellos en determinado tiempo o porque se hayan concluido; pero no hay más detalles. Por su parte, en la Oficina Central del Registro Civil hay varias estadísticas, mas no existe alguna que pormenore acerca del número de juicios de rectificación de acta a que es emplazado cada año el titular de esa institución.

Así las cosas, la única alternativa era la investigación de propia mano de los datos en que apoyaría la redacción de éstas líneas, en los archivos del juzgado donde presté el servicio social (el Noveno de lo Familiar), lo cual no implicó dificultad, que apareció y se tradujo en imposibilidad cuando pretendí hacer certificar las copias donde consta la información que buscaba por alguno de los secretarios de acuerdos. No obstante, considero tal información como suficiente y creíble para demostrar el desinterés absoluto del jefe del Registro Civil ante las demandas en su contra sobre rectificación de actas de nacimiento, en el renglón relativo al **NOMBRE** de sus titulares.

Sólo en lo relativo al juzgado aludido, durante el año 1995 fueron emitidas veinte sentencias sobre juicios con las características que nos ocupan, constando en el segundo de los resultandos de todas ellas la constitución en rebeldía del demandado; únicamente en una de esas resoluciones, el titular del Registro Civil fue absuelto de rectificar el acta respectiva debido a que el actor no demostró la procedencia de su acción. En lo referente al año 1996, hasta el mes de agosto fueron emitidas dieciséis sentencias de la clase mencionada, en cuya totalidad también se hace constar la incursión en rebeldía del demandado en cada procedimiento; y tal como en el año anterior, sólo una de ellas resultó adversa a la parte actora.

Considerando que en el Distrito Federal existen cuarenta juzgados de lo familiar, y que los números de sentencias descritos en el párrafo anterior, pueden con fundamento aproximarse al total de éstas emitidas por cada uno de aquellos durante los periodos mencionados, es posible concluir que en 1995 fueron dictadas en promedio ochocientas sentencias sobre juicios de rectificación de acta de nacimiento en la mencionada entidad, en el renglón relativo al **NOMBRE** de sus titulares. **TODAS** derivaron de procedimientos seguidos **EN REBELDIA**; setecientos sesenta dispusieron dicha rectificación, y sólo en cuarenta fue declarada improcedente. Y hasta agosto de 1996, aproximadamente seiscientas cuarenta sentencias fueron pronunciadas sobre esa clase de asuntos, constituyéndose **EN TODOS** ellos la **REBELDIA**, y seiscientas fueron favorables a la parte actora.

En base a los datos anteriores es posible determinar la certeza de la afirmación de dominio público consignada en el segundo párrafo del presente subtítulo, consistente en que, al ser emplazado a los juicios de rectificación del tipo abordado, el jefe del Registro Civil **NUNCA** contesta las demandas respectivas, ocasionando que **TODOS** los procedimientos originados por éstas se sigan **EN REBELDIA**.

En principio podría pensarse que los emplazamientos practicados a ese funcionario son defectuosos, circunstancia que impediría su comparecencia ante los jueces correspondientes, lo cual le dejaría en indefensión. Pero basta ver en los expedientes las copias de las cédulas de notificación y las respectivas razones de los notificadores donde se asientan las circunstancias de práctica de esta diligencia, mismas que si no se precisan o no son completas provocan la nulidad del emplazamiento. No podría alegarse que la oficialía de partes de la Oficina Central del Registro Civil no es el lugar adecuado para realizar ese acto procesal, dado que tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el Reglamento del Registro Civil de la misma entidad, y el Manual de Organización de dicha institución determinan con claridad las tareas que el titular de ésta institución debe desempeñar.

En cuanto a lo que dispone al respecto el último ordenamiento citado, en su artículo 13 se señala:

"ART. 13 - Las funciones del titular de la Oficina Central del Registro Civil son las siguientes:

I...

II - Administrar el archivo del Registro Civil.

III y ss. ..."

No obstante, el artículo 19 determina lo siguiente:

"ART. 19 - Son funciones de los Secretarios de los Juzgados del Registro Civil, las siguientes:

I a IV...

V - Recibir y despachar previo acuerdo del Juez, toda la correspondencia del Juzgado de su adscripción.

VI y ss. ..."

En otras palabras, aunque está obligado a gobernar el destino del archivo del Registro, el titular de éste se encuentra materialmente imposibilitado para realizar dicha tarea en persona, considerando la atención que debe prestar a asuntos de mayor prioridad. Por tanto, se apoya en los Secretarios adscritos a la Oficina Central, para que los mismos se encarguen de disponer la recepción de la correspondencia. Y

como un funcionario no debe desperdiciar tiempo en clasificar papeles, la solución la tienen en el artículo 21 del Manual invocado:

"ART: 21 - El personal administrativo de los Juzgados, desempeñará las labores que les sean indicadas por el Juez o el Secretario."

Este es el fundamento de existencia de la oficialía de partes de la Oficina Central del Registro Civil. Por ende, si el encargado de ella está facultado para recibir los emplazamientos a juicio destinados al jefe del Registro, y si en las correspondientes copias de las cédulas de notificación que obran en los expedientes respectivos, los notificadores hicieron constar tanto si dicho empleado recibió de propia mano las cédulas como las demás particularidades de esas diligencias, éste no es responsable de la no contestación de las demandas cometida por el titular de la institución si cumple con entregarle la documentación correspondiente.

El resultado inmediato de lo anterior es la declaración de rebeldía en los procedimientos relativos en perjuicio del funcionario, como lo ordena el primer párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En consecuencia, las demandas que les dieron origen se tendrán por contestadas en sentido negativo, según el cuarto y último párrafo del mismo numeral, ya que es un asunto concerniente al estado civil de las personas. Independientemente del sentido que haya cobrado esa contestación, para el demandado precluyó, con la declaración de rebeldía, su derecho para combatir los argumentos del actor, así como para oponer

excepciones y ofrecer las pruebas que considerara procedentes. Estando en indefensión forzosa, es decisivo que el demandado pierda la primera instancia, y aunque el artículo 650 del Código de Procedimientos Civiles le otorga el derecho de apelar la sentencia resultante, es muy escasa la probabilidad para que consiga una resolución favorable de la Sala correspondiente, sobre todo si no justifica alguna causa de fuerza mayor que le haya impedido comparecer al procedimiento de primera instancia. Lo único que puede esperar que suceda en ésta, es que el actor no sepa o no pueda demostrar la procedencia de su acción.

CAPITULO III
NECESIDAD DE RESTRINGIR LA ACCION DE RECTIFICACION DE ACTA.

A) Fundamentos legales y prácticos.

Resulta desalentador que, cuando la sociedad de este país protesta ante la ineptitud de las autoridades para hacer respetar el estado de Derecho dispuesto por la Constitución Federal, el titular del Registro Civil soslaya la oportunidad que tiene de ejercitar, en favor de la institución bajo su cargo, la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 del supraindicado ordenamiento, mediante el emplazamiento a los juicios materia de éste trabajo, contribuyendo así al deterioro de nuestra seguridad jurídica.

.Cuando estuve buscando información para sustentar el desarrollo del inciso B) del capítulo precedente, al indagar en la Oficina Central del Registro Civil, acerca de las causas por las cuales su titular nunca contesta las demandas en su contra sobre la rectificación aquí abordada, todos a quienes interrogué en las distintas dependencias

de la Oficina presumían el exceso de trabajo que ese funcionario debe atender. Si tal conjetura fuese la más probable, ¿qué debería entenderse, entonces, por "exceso de trabajo"? ¿Acaso delegar todas las atribuciones inherentes a su puesto en funcionarios de menor jerarquía, para impedir el acceso a su escritorio de "labores", y disfrutar sin molestias de un cafecito conversando con sus amigos? Ningún pretexto es válido para eludir los deberes derivados del trabajo, pero al titular del Registro Civil eso no le importará mientras tome parte de su sagrada porción del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Esta y otras conductas similares de los funcionarios públicos, producen en la ciudadanía sensaciones de omnipotencia traducidas en el incumplimiento de cualquier disposición legal ("*Si el gobierno viola la ley, ¿por qué yo no?*"), tendencia que se reforzará mientras existan las anomalías proverbiales padecidas por todo lo relacionado a los poderes públicos, así se diga que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

La desestimación del jefe del Registro Civil hacia el tipo de asuntos que en éste trabajo me ocupa, implica una grave alteración del desenvolvimiento de la vida jurídica del Distrito Federal, puesto que propicia la modificación arbitraria de la identidad de las personas, quienes al notar el desinterés de la institución citada por impedirla, así como la gran cantidad de procedimientos que los jueces deben resolver -de los cuales, por lo mismo, ya no quieren saber-, no dudan en promoverla según sus

necesidades; máxime si existe jurisprudencia que facilite tal cometido, como la transcrita a continuación:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero."

QUINTA ÉPOCA: Tomo CXXV, pag. 514. Amparo civil directo 5485/54/Ira. Sec. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Disidente: Mariano Ramírez Vázquez.

SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE: Volumen X, pag. 183. Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Volumen XXXI, pag. 70. Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XLVIII, pag. 239. Amparo directo 7800/58. Rosalia Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: José López Lira. Disidente: Manuel Rivera Silva.

Volumen LXIX, pag. 17. Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Tercera Sala. Apéndice 1985. Novena Parte. Sección Especial. Tesis 226. Página 367.

Retomando el ejemplo de Felipe Pérez López utilizado en el capítulo anterior, ese individuo se encuadra en el supuesto manejado por la jurisprudencia precedente, porque fue registrado como Felipe pero se hace llamar Sebastián en todas sus

relaciones sociales y jurídicas. Considero inconcebible que la sola existencia de una desigualdad como la del ejemplo haya sido motivo para que los Ministros determinaran, que una rectificación del nombre del titular de un acta de nacimiento promovida a causa de tal diferencia, es procedente **PORQUE NO SE TRATA DE UN CAPRICHIO**, mientras no se demuestre lo contrario. A continuación, señalaré cuál es el desacierto de ese razonamiento.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al capricho como una "idea o propósito que uno forma, sin razón, fuera de las reglas ordinarias y comunes"³¹. En el caso de Felipe Pérez López, una vez que adquiere uso de razón percibe que su nombre le es desagradable, y entonces elige como nuevo nombre Sebastián, comenzando a ostentarse así ante todos y en toda situación. En el ámbito jurídico esa modificación sí constituye un capricho porque no existe alguna causa de gravedad para realizarla; si en el acta de nacimiento de esta persona aparece con claridad su nombre, y quienes tuvieron que imponérselo confirman ese hecho, no cabe la posibilidad de cambio. No es una razón válida ni sería pretender la modificación de un nombre sólo por no ser del gusto de su titular -excepto si se demuestra que es ridículo, como se indicó en el primer capítulo-, ni es lícito intentarla con ese móvil pero bajo el pretexto de ajustarlo a su verdadera realidad social -como

³¹ Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española", tomo I, 20a. edición, Madrid, 1984.

ocurre en la gran mayoría de los casos-, siendo entonces irrelevante el deber de demostrar la necesidad de ese ajuste, así como la no implicación de perjuicio alguno a terceros. Cuando se concede esa modificación se tiran a la basura los efectos de la función identificadora del nombre, mismos que evitan -a pesar de la homonimia- la confusión para distinguir a las personas y atribuirles relaciones jurídicas, y se alteran los supuestos de excepción al principio de inmutabilidad, los cuales están bien determinados como para que haya suficiente certeza respecto a los casos en que se han de aplicar.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“ART. 402 - Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia...”

Tratándose de la rectificación en estudio, tal valoración implica un examen minucioso por parte del juzgador de las pruebas rendidas en el procedimiento respectivo, para poder determinar si la solicitud de rectificación responde a una necesidad y si no causa perjuicio a tercero. Pues bien, como todos los juicios de rectificación de acta de nacimiento promovidos para modificar el nombre de su titular, se siguen en rebeldía, y como el cúmulo de trabajo para los jueces de lo familiar es

enorme; se dan las condiciones propicias para que quienes promuevan estos procedimientos, fabriquen a su antojo los medios probatorios tendientes a lograr la rectificación.

Cuánto se ha sabido de alteraciones a documentos públicos, de sustracción de formatos de algunos de ellos para su libre llenado, de sobornos o coacción a quienes se encargan de elaborarlos para que los redacten en cierto sentido; y de lo que se multiplican estas situaciones acerca de los documentos privados. Sobre la prueba testimonial, al ser considerable el lapso para su preparación, del cual resulta un aleccionamiento más histriónico que jurídico de los testigos, si se añade que, desde hace tiempo, el titular en turno del Registro Civil nunca contesta las demandas en su contra relativas a la rectificación aquí abordada; mucho antes de elaborar dichas demandas, sus promoventes tienen bien preparado a su elenco de "testigos", quienes con descaro habrán de deponer su "testimonio" bajo protesta de decir verdad. En cuanto a las presunciones legales favorables a quienes pretenden la modificación, el éxito de su sustentación depende del que haya tenido la prueba documental pública, pues si el juzgador se "traga" las alteraciones de que hubiese sido objeto aquella para sostener la postura de quienes la ofrecieron, se convierte en irrefutable para efectos de comprobar el encuadramiento en la presunción, y en consecuencia, la prueba presuncional humana también resulta favorable a los solicitantes de la rectificación.

Así pues, la aplicación del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es muy deficiente en estos casos, ya que lo que más interesa a los jueces es deshacerse a la mayor brevedad de todos los asuntos, y si no perciben irregularidades demasiado evidentes en ellos no se detienen mucho en analizarlos, desinterés cuyos resultados a largo plazo serán desastrosos, habida cuenta de la gran capacidad de muchos conciudadanos para alterar y falsificar cualquier cosa. La degradación de la función identificadora del nombre avanzará, hasta que sea cosa del pasado la posibilidad de distinguir a una persona de otra por medio de su nombre, situación que robustecerá la actitud tan mexicana de ir a contra corriente sólo porque sí, sobre todo tratándose de enfrentar a alguna autoridad. En relación a la mencionada degradación, la siguiente tesis de jurisprudencia agrava esa circunstancia:

"NOMBRE DE LAS PERSONAS. REQUISITO PARA LIGARLE CONSECUENCIAS JURIDICAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS) ...es suficiente que el nombre con el que se designe a una persona, permita distinguirla de otras, para poder referir las consecuencias jurídicas que le correspondan; por tanto, en la hipótesis de personas con nombres propios compuestos, esto es, de dos o más nombres individuales, es irrelevante que se les designe en un acto jurídico con uno solo de ellos y el apellido, máxime cuando en el propio acto jurídico se alude a cualidades propias de la persona, que permiten determinar con certeza cuál es la nombrada, ya que por otra parte, la ley no proscribire el uso del nombre en forma incompleta, sino que sólo prohíbe usar uno que no le corresponda."

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo directo 391/92. Ramiro Othón Rosales Magallanes. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.
Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XI-Febrero. Página 283.

Aunque un fragmento de la anterior tesis coincide con parte de lo expuesto en el primer capítulo, respecto a que si hubiese dificultad para identificar a una persona mediante su nombre debe recurrirse a los demás atributos de su personalidad, existe diferencia entre ambos: en éste trabajo queda de manifiesto el carácter principal del nombre, que sólo se puede alterar si no resulta suficiente para distinguir a un individuo de otro, mientras que en la ejecutoria la preponderancia opera en favor de los demás atributos de la personalidad, como si no importara que una persona careciera de nombre, consideración incorrecta en absoluto. La "irrelevancia" predicada por el Tribunal Colegiado que emitió ese criterio sólo acrecienta los efectos desestabilizadores de la homonimia, derivados de la libertad otorgada por el Código Civil para asignar uno o varios nombres a una persona al inscribirse su nacimiento, la cual precisa ser utilizada en forma consciente y adecuada, considerando la facilidad de acceso y difusión de cualquier tipo de información tan de nuestra época.

Ese auxilio tecnológico debería manifestarse justo cuando alguien lleva a registrar a un recién nacido, al tener presentes las implicaciones que para aquél

acarrearía la posesión de apellidos idénticos a los de muchas personas, circunstancia que se atenuaría si se le asignara uno o varios nombres que no fuesen de los trilladísimos que nos trajeron los españoles en el siglo XVI, ni sus horribles variantes en otros idiomas; o si se echara mano de la variada y abundante antroponimia autóctona, a últimas fechas más socorrida que en otros tiempos. El empleo de tales alternativas erradicaría -aunque a largo plazo- las confusiones entre personas con idénticos nombres y apellidos (sin importar que esa dificultad se terminara ocurriendo a sus demás cualidades) y daría sentido a la existencia de la función identificadora del nombre y a la primacía de éste respecto a los atributos de la personalidad.

Sin embargo, en el Código Civil para el Estado de Veracruz se ha dado un paso muy importante tendiente al exterminio de estas dificultades, a través del siguiente precepto:

"ART. 61 - El cambio de nombre será procedente:

I - En los casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido, y

II ..."

Como si no fueran suficientes los deterioros antes descritos, grande fue mi sorpresa cuando leí por primera vez la ejecutoria que a continuación se transcribe, porque si bien versa sobre actas de defunción, aborda situaciones cotidianas sobre la identidad de las personas vinculada a sus nombres, tolerando serias irregularidades:

"ACTA DE DEFUNCION. RECTIFICACION INNECESARIA DE LA (LEGISLACION DE HIDALGO)... cuando en el acta de defunción se ha registrado como fallecida a una persona, no con un nombre diverso, sino con una abreviación de su verdadero nombre, que no ofrece sino la particularidad de ser el que por contracción, apócope o diminutivo, familiarmente se le conoce y trata en sociedad, entonces la variante no resulta sustancial, y basta con identificar a la persona, puesto que no se trata de un nombre diverso sino de una simple abreviación del verdadero con el que comunmente se conoció a la persona; así por ejemplo, Eva y Evangelina, pueden realmente constituir destacadamente nombres diversos, pero cuando a una Evangelina se le llama familiarmente Eva, entonces es evidente que esta última denominación no se emplea como un nombre distinto y destacado del de Evangelina, sino como una abreviación o contracción del mismo, que se realiza al descomponerse el nombre de Evangelina, en sus elementos constitutivos de Eva y Angelina..."

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Quinta Epoca. Tomo LVIII. Página 2643. Becerra César y coags. 29 de noviembre de 1938. Cuatro votos.

Mediante esta inaudita opinión, el máximo Tribunal del país está autorizando a toda persona física, el uso indistinto tanto de su nombre original como el de las variantes que el mismo admita, sea en actos jurídicos o de otra índole, y hasta el empleo de un nombre diferente, argumentándose que ello "no es sustancial". ¿Cómo asimilar, entonces, que los nombres Eva y Evangelina se constituyan como diferentes y a la vez no lo sean? ¿Cómo explicar que alguien cuyo nombre sea Gustavo Adolfo,

esté inscrito como tal en el Registro Civil, se ostente como Gus en su credencial de elector, se haga llamar sólo Adolfo en su cartilla del servicio militar, y aparezca como su único nombre Gustavo en su pasaporte; y que sin embargo no pase nada? Si de veras "basta con identificar a la persona" que se vale de estas posibilidades, ¿habría siquiera UNA forma confiable de lograrlo? ¿Los estudios dactiloscópicos se salvarían de alteraciones?

Pero hay algo aún peor, y todavía frecuente en el sistema judicial federal: la contradicción de criterios. Casi cuarenta años después, la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una tesis de jurisprudencia muy discrepante con la citada en los dos párrafos precedentes:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY. De acuerdo con el artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal, puede pedirse la rectificación de acta, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o bien, por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental... pero no procede en supuestos como el del caso en que una persona afirma que ha utilizado indistintamente el nombre con que fue registrado y otro diferente, porque no obedece a un ajuste del documento a la realidad jurídica y social del demandante, sino que se pretende justificar una dualidad de nombres en diferentes actividades, lo que daría lugar a confusión para todos aquellos que tuviesen tratos jurídicos con esa persona, lo que evidentemente no está autorizado por la ley."

Amparo directo 4631/77. María de los Angeles Cacique Long. 9 de junio de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Amparo directo 6417/81. Alfonso Núñez Mendoza. 21 de enero de 1983. 5 votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 169-174, Cuarta Parte. Página 164.

NOTA: En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda: "Véase: Tesis de jurisprudencia 312, Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, pag. 941."

En esta ejecutoria, si se considera que la dualidad a que se refiere está prohibida por la ley, y que provocaría confusión y perjuicio a terceros, pero no menores -desde mi punto de vista- a los producidos por la tesis que se aborda y la anterior. Aun cuando éstas estudian en el fondo la misma situación, provienen del análisis de dos distintos documentos públicos, provocando que sea casi imposible confrontarlas para resolver su contradicción, si en un momento dado alguien invocara alguna de ellas para sostener su postura. Por tanto, no podría constituirse jurisprudencia de esta manera, según lo previsto por el párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, para que se estableciera en definitiva el criterio prevaleciente al respecto.

En base a todo lo descrito con anterioridad, y considerando lo mencionado por el Diccionario de la Real Academia acerca de que la necesidad es "todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir"³², afirmo la imposibilidad de que el

³² Real Academia Española. "Diccionario de la lengua española", tomo II, 20a. edición. Madrid, 1984.

sistema jurídico del Distrito Federal se substraiga de las exigencias impuestas por el orden público y la seguridad jurídica, en torno a señalar con verdadera exactitud los alcances de los actos jurídicos de las personas. Siendo el nombre el mejor medio para lograr tal cometido, y ante los embates de las circunstancias que propician su modificación arbitraria, llegará el momento en que los legisladores (con todo y su proverbial indiferencia) reformen el Código Civil para hacer mucho más rigurosos los supuestos en que alguien pudiera encuadrarse para solicitar la rectificación de su acta de nacimiento, en el renglón relativo a su nombre, hasta el punto de que con el transcurso del tiempo fuese casi imposible lograrla.

B) Propuesta de adición de un artículo 135 bis al Código Civil del Distrito Federal, como corolario de las consideraciones hechas en el inciso anterior.

Las irregularidades ya expuestas en torno a la protección jurídica del nombre por desgracia seguirán aumentando, en parte por la conducta apática de la mayoría de nuestros legisladores respecto de éste o cualquier otro asunto de interés público, y en parte por la falta de impulso de la comunidad jurídica para que, los pocos integrantes pensantes del Congreso de la Unión promuevan iniciativas de reforma al Código Civil provenientes de las personas que hacen del ejercicio profesional del derecho su actividad cotidiana, quienes mejor que nadie saben de las carencias de nuestro sistema jurídico. No obstante, a partir de éstas líneas propongo la que considero la solución más indicada para resolver la problemática planteada a través del presente trabajo: la adición de un artículo 135 bis al Código Civil para el Distrito federal en Materia Común.

1. Texto del artículo propuesto.

"ART. 135 BIS - No procederá la rectificación solicitada en los términos de la fracción II del artículo anterior cuando a una persona, en el momento que se registre su nacimiento:

I - Le sea puesto un nombre o varios determinados con claridad, y posteriormente, sin más motivación que su iniciativa, se ostente con un nombre o

varios diferentes (sin que cambie su cantidad), respectivamente, a los que aparezcan en su acta de nacimiento.

II - Le sea puesto un nombre determinado con claridad, y posteriormente, sin más motivación que su iniciativa, se ostente con más nombres de los que aparezcan en su acta de nacimiento.

III - Le sean puestos varios nombres determinados con claridad, y posteriormente, sin más motivación que su iniciativa, se ostente con menos o más nombres de los que aparezcan en su acta de nacimiento; o modifique alguno de ellos, sin que cambie su cantidad.

Lo anterior es aplicable aunque las alteraciones descritas consten en documentos públicos."

2. Análisis de la redacción del precepto sugerido.

a) Primer párrafo.

En él se establece el preámbulo de la restricción referida en el título del presente capítulo, la cual se apega a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil, porque comienza a delimitar los casos a que se constríñe su aplicación: cuando la rectificación se solicite conforme a la fracción segunda del artículo 135 del citado código, y cuando tal rectificación recaiga sobre un acta de nacimiento, tomando en cuenta que éste documento es el idóneo para acreditar el nombre de las personas físicas, como se señaló en el capítulo primero. Si éste artículo fuese ya agregado al mencionado cuerpo de leyes, la reacción inmediata de los afectados sería promover

un amparo indirecto, contra la autoaplicabilidad del decreto que expediera el Congreso de la Unión para adicionar el primero al segundo (con base en lo consignado en la fracción primera del artículo 114 de la Ley de Amparo).

Su principal concepto de violación por esgrimir sería, con seguridad, la transgresión a las garantías de legalidad y audiencia dispuestas por el artículo 14 de la Constitución Federal, por estimarse que en el citado decreto se establece una pena, consistente en privar a los agraviados de su derecho a solicitar la rectificación de su nombre en sus respectivas actas de nacimiento, para ajustarlas a la verdadera realidad social en que se desenvuelven; y que en todo caso, la privación de ese derecho debe disponerse luego de un juicio seguido ante los tribunales correspondientes previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Aunque dichos quejosos podrían invocar en su favor la jurisprudencia citada en la página 50 de la presente tesis, pues se adaptaría a la perfección a sus requerimientos, tendrían en su contra un factor irrefutable: el orden público, que es el conjunto de condiciones fundamentales para el desenvolvimiento jurídico de la sociedad, las cuales, por afectar directamente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de sus integrantes. Dentro de tales condiciones, se

encuentra la función identificadora del nombre, indispensable como ya se dijo para atribuir relaciones y situaciones jurídicas determinadas a cada persona. Por tanto, los jueces de Distrito que conocieran de éstas demandas negarían la suspensión del acto reclamado (la provisional y la definitiva), puesto que la aplicación del artículo 124, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo **NO ES LIMITATIVA**; y con posterioridad negarían el amparo y protección de la justicia federal en estos casos. Al respecto, el Poder Judicial Federal ha sostenido el siguiente criterio:

"ORDEN PUBLICO. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución..."

QUINTA EPOCA: Tomo XXVI, pag. 1533, Inclán Cenobio C.
Tomo XXXI, pag. 570, González Cesáreo L.
Tomo XXXI, pag. 2807, Priego Rosendo y coag.
Tomo XXXI, pag. 2807, Vega Bernal Miguel.
Tomo XXXI, pag. 2807, Mendieta Pedro V.

Apéndice 1975, Pleno y Salas. Octava Parte. Tesis 130. Página 222.

b) Fracción primera.

Con la misma inicia la pormenorización de la restricción planteada en el primer párrafo. En ésta como en las demás fracciones se deja intacta la libertad inicial que otorga el Código Civil para señalar nombre a una persona, sin importar el origen ni la cantidad de aquél, siempre que no sea denigrante para ésta. En función de esa libertad, del tiempo que transcurre durante la gestación de un ser humano, y de los

medios existentes en la actualidad (a los cuales ya se aludió) para obtener información acerca de muchos nombres de distinta procedencia, conocer su significado, y elegir por consiguiente el más agradable al parecer de cada quién, estimo razonable y factible impedir la legitimación de anomalías en la identificación de personas, pues el simple deseo de una persona de ostentarse con uno o varios nombres distintos a los suyos no es una razón suficiente para que un órgano judicial ordene modificar su identidad, y por ende su entorno jurídico, máxime si es evidente la claridad en la determinación del nombre o nombres de la persona en cuestión en su acta de nacimiento.

La restricción sugerida funciona de la siguiente manera: continuando con la utilización del ejemplo de Felipe Pérez López, supóngase que dicho individuo haya sido registrado a su nacimiento con ese nombre o como Luis Felipe Pérez López, y que después, sólo porque se le dió la gana, tanto ante las personas con quienes trata como en todo tipo de documentos que le sean inherentes, se haga ostentar como Sebastián o como Juan Sebastián Pérez López, según el caso. Si el precepto que se propone, y en concreto la fracción que ahora se aborda, estuvieran en este momento adicionadas al Código Civil, y el individuo del ejemplo, pretendiendo regularizar su situación, promoviera un juicio ordinario civil para obtener la rectificación de su acta de nacimiento en el renglón relativo a su nombre, le sería desechada la demanda por encuadrarse en los supuestos contemplados en ésta fracción.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

c) Fracción segunda.

A los mismos resultados del planteamiento anterior se enfrentaría Felipe Pérez López, si ese nombre apareciera en su acta de nacimiento, pero conforme fuese creciendo se hiciera llamar León Felipe, Carlos León Felipe o Juan Carlos León Felipe, por citar algunas posibilidades por las que pudiera optar.

d) Fracción tercera.

La persona hipotética que constituye el ejemplo aquí empleado tampoco podría hacer uso de la acción derivada de la fracción segunda del artículo 135 del Código Civil, si llevara por nombre Felipe Lorenzo Rafael Pérez López desde su nacimiento, pero se hiciera conocer -apenas entrara en uso de razón- sólo con uno o dos de sus nombres hasta de manera indistinta, incluso en documentos tan importantes como la cartilla del servicio militar o la credencial de elector; o si dijera llamarse José Lorenzo Rafael, José Ernesto Rafael, Raúl Lorenzo Miguel, o usara cualquier otra modalidad que dejara intacto al menos uno de sus nombres originales y la cantidad original de los mismos.

e) Último párrafo.

De nuevo el artículo 11 del Código Civil sirve de fundamento para sustentar la restricción propuesta en éste trabajo. El artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal otorga valor probatorio pleno a los documentos públicos, criterio que funciona como regla general para todos los casos en los cuales dichos documentos son ofrecidos en juicio o fuera de él. Pero con la existencia del párrafo en comento, se cortaría de raíz cualquier posibilidad de procedencia de una rectificación como la que se prohíbe en el resto del precepto sugerido, pues de lo contrario, y tal como mencioné en el inciso A) del presente capítulo, si los jueces de lo familiar no perciben irregularidades demasiado evidentes en los documentos públicos, así como en las demás pruebas que ofrezcan los promoventes de la rectificación materia de éste trabajo, la misma habrán de declararla procedente en todos los casos; aún a pesar de lo que se dispusiera en el resto del texto del artículo que se propone. Por tanto, conforme a lo ordenado por el artículo 11 del Código Civil, la existencia del párrafo en análisis es correcta en éste artículo 135 bis, ya que determina con claridad que sólo en los casos contemplados por las tres fracciones anteriores la regla general de valoración de la prueba documental pública admitiría excepción.

CONCLUSIONES

PRIMERA - El concepto más jurídico que existe acerca del nombre de las personas físicas, lo ha aportado Ernesto Gutiérrez y González en los siguientes términos: "El nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social".

SEGUNDA - En la actualidad, la estructura del nombre está compuesta por el nombre propio y los apellidos. Deviene de la forma empleada por los romanos para nombrar a los ciudadanos *sui iuri*, que fue la primera manera de designación de las personas físicas que tuvo eficacia jurídica en la historia de la humanidad. A su vez, ésta incidió para que en el siglo IX de nuestra era, en la antigua Castilla, se dieran los antecedentes del sistema antroponímico usado en la actualidad en nuestro país, a través del cual se otorgó verdadera importancia al seguimiento de la filiación.

TERCERA - El nombre es oponible frente a cualquier persona; es inalienable, imprescriptible, invaluable en dinero; impone a quien lo lleva la obligación de ostentarse bajo el que tenga inscrito en su acta de nacimiento; y es inmutable en principio, por ser un atributo de la personalidad, y por tener una función identificadora de la persona que lo lleva.

CUARTA - El nombre cumple dos funciones fundamentales: ser signo de identidad de las personas físicas, e indicar la pertenencia de las mismas al conjunto de individuos que constituyen determinado grupo familiar.

QUINTA - El desarrollo histórico y jurídico del nombre ha traído aparejado el de dos figuras análogas cuya relevancia es condicionada. Una es el seudónimo, que es el nombre empleado por un autor en vez del suyo verdadero. La otra es el apodo, nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia.

SEXTA - En el Distrito Federal, la rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, debiendo ejercitarse mediante un juicio ordinario civil ante un juez de lo familiar.

SEPTIMA - Al ser emplazado a los juicios de rectificación de acta de nacimiento, en el renglón relativo al nombre de sus titulares, el jefe del Registro Civil del Distrito Federal nunca contesta las demandas respectivas, ocasionando que todos los procedimientos originados por éstas se sigan en rebeldía.

DECIMOSEGUNDA - El Poder Judicial Federal ha sostenido, de forma errónea, que el nombre debe subordinarse a los demás atributos de la personalidad, y que puede usarse indistintamente tanto en su forma original como en las variantes que admita, sea en actos jurídicos o de otra especie. Por si fuera poco, éste último criterio lo ha contradicho, pero con base en una fuente distinta.

DECIMOTERCERA - La solución más indicada para resolver la problemática planteada a través del presente trabajo, es la adición de un artículo 135 bis al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, que contuviera varias causas de improcedencia para rectificar en un acta de nacimiento el nombre de su titular, aplicables siempre que ese nombre se encuentre determinado con claridad en dicho documento.

DECIMOCUARTA - Si el artículo propuesto fuera adicionado al Código Civil, los afectados por tal adición promoverían juicio de amparo indirecto, por considerar que se les priva, sin previo juicio, del derecho a solicitar la rectificación de su nombre en sus respectivas actas de nacimiento. Pero al ser la función identificadora del nombre un asunto de orden público, ni aquella ni éste pueden ser alterados por voluntad de algunas personas, y por tanto, los amparos mencionados serían improcedentes.

DECIMOQUINTA - Si no existiera el último párrafo del precepto sugerido, los jueces de lo familiar siempre declararían procedente una rectificación como la que se prohíbe en el resto del artículo, aún a pesar del mismo, dada la tendencia de los jueces a aplicar ciegamente el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

FUENTES CONSULTADAS

LEGISLACION

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.
- 3) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 5) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 6) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 7) Ley de Amparo.
- 8) Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- 9) Ley Federal del Trabajo.
- 10) Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 11) Ley Federal de la Propiedad industrial.
- 12) Ley Federal del Derecho de Autor.
- 13) Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
- 14) Código Civil para el Estado de Veracruz.
- 15) Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.
- 16) Manual de Organización del Registro Civil del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Bonnecase, Julien, "*Tratado elemental de derecho civil*", trad. y compil. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México, 1993, 1048 pp.
- 2) Batlle, Manuel, "*El derecho al nombre*", Editorial Reus, Madrid, 1931, 86 pp.
- 3) Becerra Bautista, José, "*El proceso civil en México*", 14a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, 825 pp.
- 4) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, "*Derecho civil. Parte general*", 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1990, 701 pp.
- 5) Galindo Garfias, Ignacio, "*Derecho civil. Primer curso*", 9a. edición, Editorial Porrúa, México, 1991, 758 pp.
- 6) García Maynez, Eduardo, "*Introducción al estudio del derecho*", 45a. edición, Editorial Porrúa, México, 1993, 444 pp.
- 7) Gutiérrez y González, Ernesto, "*El patrimonio*", 3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1990, 1059 pp.
- 8) Linacero de la Fuente, María, "*El nombre y los apellidos*", Editorial Tecnos, Madrid, 1992, 203 pp.
- 9) Magallón Ibarra, Jorge Mario, "*Instituciones de derecho civil*", Editorial Porrúa, México, 1987, tomo II, 213 pp.
- 10) Petit, Eugene, "*Tratado elemental de derecho romano*", trad. José Ferrández González, 10a. edición, Editorial Porrúa, México, 1990, 715 pp.
- 11) Pina, Rafael de, "*Elementos de derecho civil mexicano*", 10a. edición, Editorial Porrúa, México, 1980, tomo I, 406 pp.
- 12) Planiol, Marcel, "*Tratado práctico de derecho civil francés*", trad. Mario Díaz Cruz, Editor Juan Buxó, La Habana, 1927, tomo I, 416 pp.
- 13) Rojina Villegas, Rafael, "*Compendio de derecho civil*", 19a. edición, Editorial Porrúa, México, 1989, 537 pp.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

14) Real Academia Española, *"Diccionario de la lengua española"*, 20a. edición, Madrid, 1984, tomos I y II.

15) *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, Editorial Ancafo, Buenos Aires, 1975, tomo XX, 1017 pp.